



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No. 87

San Juan de Pasto, 30 de noviembre de dos mil diecisiete (2.017).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor del ciudadano **FRANCISCO JOSÉ ROJAS SERNA**, respecto del inmueble "SAN ANTONIO", ubicado en la vereda Las Iglesias, corregimiento de Santa Bárbara Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-48631 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N).

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor del señor **FRANCISCO JOSÉ ROJAS SERNA** y de su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento, por su cónyuge **MARÍA MARINA ANGANROY CASTILLO**, y sus hijos **ALBA MERCEDES**, **FLOR DEL SOCORRO** Y **JOSÉ VICENTE ROJAS ANGANROY**, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del inmueble denominado "SAN ANTONIO", ubicado en la vereda Las Iglesias, del corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, con un área de 1.2953 Mts², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-48631 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (Nariño), identificado catastralmente bajo el código 52-001-00-01-0033-0208-000 y se decreten a su favor las medidas

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante resolución No. RÑ 0164 de 2015.

de reparación integral de carácter individual y colectivas contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. El apoderado judicial de la víctima, inicialmente expuso el contexto general del conflicto armado en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto y particularmente del evento de desplazamiento forzado suscitado en el año 2002, en dicha región.

3.2. Expuso que el reclamante debió desplazarse junto con sus hijos por causa de los combates originados entre el ELN, Ejército Nacional y las FARC, dirigiéndose inicialmente al corregimiento de Botanilla y posteriormente hacia Catambuco, donde permanecieron por más de 8 meses, no obstante se dirigía constantemente a su predio a cuidar de sus cultivos y animales.

3.3. Al respecto, precisó el actor en su declaración: "(...) Yo me desplace en abril del 2002, cuando hubo un tiroteo desde el Cetoral hacia la vereda Las Iglesias se disparaban de loma a loma y mi esposa nos dijo que saliéramos. Ella salió primero con SONIA ROJAS, porque al otro día salí yo con mi hijo Vicente Rojas y Carlos Rojas, nos dirigimos a Botanilla a la casa de DANIEL BUESAQUILLO un familiar que nos dejó llegar vivimos unos dos años (sic) y posteriormente nos fuimos a otra casa del señor TULIO BASTIDAS en Catambuco (...)". (Subrayado fuera de texto).

3.4. Respecto del predio, expresó que lo adquirió mediante contrato de promesa de compraventa, pactado inicialmente con el señor José Clímaco Anganoy Botina, acto que posteriormente se elevó a Escritura Pública No. 1.201 del 20 de noviembre de 1984 de la Notaria Única de Pasto, registrada bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-48631, documento que ante el fallecimiento del señor Anganoy Botina, debió formalizarse con la señora BETSABE CASTILLO, su viuda, al haberle sido adjudicado dentro juicio sucesoral.

3.5. Resaltó que desde que el solicitante adquirió el predio "San Antonio" ha ejercido actos de señor y dueño, como la siembra de papa, construcción de su vivienda y limpieza del terreno, dedicando sus actividades de agricultura a la comercialización en escala menor y de pan coger.

3.6. Explicó que el solicitante en la actualidad vive con su esposa la señora María Marina Anganoy, sus hijos Flor del Socorro, Alba Mercedes y José Vicente Rojas y sus nietos Johana, Mile Tatiana Dorado y Arbey Tumbaco.

3.7. Fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas, Territorial Nariño.

IV. ACONTECER PROCESAL

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 27 de marzo de 2015, radicándose en ese juzgado con el número 2015-00098, quien a su vez mediante providencia interlocutoria del 1 de diciembre de la citada calenda la admitió, disponiendo lo que ordena la ley 1448 de 2011 en su artículo 86; ofició a La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, a La Alcaldía Municipal de Pasto, al Procurador Delegado ante los Jueces de Restitución de Tierras; a La UAEGRTD, al IGAC, a La UARIV, a Corponariño, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto y al Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, entre otros mandatos. (fl. 125 a 126).

4.2. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 12 y 13 de diciembre de 2015, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todo aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la ley 1448 de 2011, sin que se hiciera presente ningún interesado, **razón por la cual en este proceso no hay opositores.** (fl. 156).

4.3. En cumplimiento al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el expediente fue remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, quien lo avocó bajo la radicación No. 2016-00157 con Auto del 18 de enero de 2015. (fl. 151)

4.4. En atención al requerimiento elevado por el juzgado de origen en la admisión de la demanda, el apoderado judicial del actor corrigió las pretensiones Tercera y Cuarta, desistiendo de las pretensiones Novena, Decima, Decima Primera y Decima Segunda, manifestando además que adicionaba una nueva pretensión. (fl 153 y 154).

4.5. Mediante Auto del 25 de julio de la presente anualidad, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta ciudad, dispuso negar la solicitud de desistimiento y admitió reforma a la demanda. (fl 234 vto C. 2).

4.6. Con ocasión al Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de Mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta unidad judicial donde continuó con la misma radicación (fl.237).

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En atención a lo señalado en los artículos 14 y 15 del Acuerdo No. PCSJA17-10671 de mayo 10 de 2017 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma el peticionario se encuentra legitimado en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DEL SEÑOR FRANCISCO JOSÉ ROJAS SERNA Y SU GRUPO FAMILIAR.

Según se desprende de la solicitud de restitución y reparación elevada por el señor **FRANCISCO JOSÉ ROJAS SERNA**, este dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda Las Iglesias, corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, lo cual le generó el abandono temporal del predio denominado "SAN ANTONIO", del cual es propietario, en razón a que lo adquirió mediante compraventa celebrada en la Escritura Pública No. 1.201 de 20 de noviembre de 1984, de la Notaría Primera de Pasto, (fl 39 y 40), cuyo certificado de tradición da fe de ello (fl. 145 y 146), pues se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-48631 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N).

A partir de lo anterior, pretende que se le restituya la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno y de ser así, se analizará su relación jurídica

con el predio reclamado y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la ley 1448 de 2011.

5.4. RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto

administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

5.4.1. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL SEÑOR FRANCISCO JOSÉ ROJAS SERNA EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA LAS IGLESIAS DEL CORREGIMIENTO DE SANTA BÁRBARA MUNICIPIO DE PASTO.

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)”*

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima a partir del 1 de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el párrafo 3 del citado canon a aquellas personas *“quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”* y que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de

derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 *ibídem*, que señalan como titulares de dicho derecho a *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”* o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o en su defecto ante su fallecimiento o desaparecimiento aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del sujeto, **en lo que al caso concreto compete**, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica, el informe de Análisis de Contexto del Corregimiento Santa Bárbara que corresponde al Municipio de Pasto elaborado por el Área Social de la UAEGRTD², en el que se hace un estudio sobre los casos de abandono forzado presentados en ese corregimiento, en el cual se detalló y analizó de manera amplia, sistemática y concreta las generalidades del conflicto armado sufrido por las comunidades del lugar, indicando expresamente que la población de esa región ha sido víctima del conflicto armado desde 1999, con la presencia del grupo guerrillero de la compañía Jacinto Matallana del Frente 2 de las FARC.

Se destacó en dicho informe que a principios del año 2002, de acuerdo a la información de la comunidad, los integrantes del grupo guerrillero anteriormente citado, empezaron a convocar a reuniones comunitarias en las cuales se fomentaba el cultivo de amapola como remplazado del cultivo de papa, y con posterioridad, exigiéndoles a los pobladores de la vereda Cerotal acudir a un taller para enseñarles el procedimiento para cultivar y procesar la citada planta.

Así, el 8 de abril de ese año se presentó el evento de confrontación armada más recordado por los habitantes del sector, donde el grupo de contraguerrilla “Macheteros del Cauca” iniciaría el esfuerzo de retoma del control territorial desde la vereda Santander del municipio de Tangua, para avanzar el martes 9 de abril hacia la vereda Cerotal, donde el Ejército anunció la intensificación de los combates,

² Folios 56 a 60 del Cuaderno No. 1.

propiciando de esta manera el inicio del éxodo masivo de sus habitantes. En efecto, para los días jueves 11 y viernes 12 de abril, el Ejército recibió apoyo aéreo con helicópteros y aviones de combate, proceso que provocó la salida final de las familias que se resistían a irse del lugar.

Resulta claro que el desarrollo de las acciones bélicas de retoma del control territorial fue el último factor motivante del abandono masivo de predios; de hecho las causas del abandonado coinciden en su mayoría con el escenario de las confrontaciones más intensas entre los insurgentes y las fuerzas estatales, hecho ante el cual los civiles no tuvieron más opción que salir, sin poder calcular un tiempo de retorno puesto que no encontraban ninguna garantía para retomar sus condiciones normales de vida.

5.4.2. Confrontado el contenido del Documento de Análisis de Contexto frente a lo narrado en la declaración rendida en la parte administrativa por el señor FRANCISCO JOSÉ ROJAS SERNA respecto de su desplazamiento analizada bajo la lupa del principio de la buena fe - artículo 5 de la ley 1448 de 2011 - el mismo resulta coincidente con el contexto histórico del conflicto en la vereda Las Iglesias, además de ser corroborado el hecho victimizante y la relación jurídica con el predio a través de los testimonios de los señores JOSÉ FRANCISCO MIRAMAG ROJAS y MANUEL ANTONIO ANGANROY CASTILLO, los cuales en orden probatorio se ajustan a los requisitos de los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso y que de manera similar coincidieron en manifestar que conocen al solicitante hace más de 20 años.

Como sustento de lo anotado, el testigo José Francisco Miramag Rojas declaró: "Preguntado: *¿Sírvese informar a esta oficina si usted conoce al señor (a) Francisco José Rojas Serna (...)?* Contestó: *si, nos conocemos desde pequeños, por ahí desde que tenemos diez años, somos de la misma vereda Las Iglesias, nos conocemos de toda la vida por ser vecinos. (...).* Preguntado: *¿Infórmenos si tiene conocimiento que el señor (a) Francisco José Rojas Serna, se ha desplazado de la vereda Las Iglesias (...)?* Contestó: *si salió, eso fue como en el 2002 creo, (...) el salió por la violencia (...) salió desplazado pa Catambuco.* Preguntado: *¿Conoce usted si el señor (a) Francisco José Rojas Serna es propietario del inmueble "SAN ANTONIO"?* Contestó: *Si, él había comprado eso a don Clímaco Anganoy.* Preguntado: *¿Qué actos de señor y dueño ejercía el señor (a) Francisco José Rojas Serna sobre el inmueble "SAN ANTONIO".* Contestó: *Él siempre ha vivido allá, el ahí siempre ha tenido las siembras de papa, el construyó una casita ahí, y él le puso servicios de energía, agua, y el paga eso, él le puso estacas de palo y alambre, él es el que paga el catastro.* Preguntado: *¿Con que frecuencia iba al predio? (...)* Contestó: *Todos los días no ve que el ahí vivía. (fl 46 y 47).*

El señor Manuel Antonio Anganoy Castillo afirmó: Preguntado: *¿Sírvese informar a esta oficina si usted conoce al señor (a) Francisco José Rojas Serna (...)?* Contestó: *si, lo*

conozco desde que se ajunto con mi hermana, eso ha de ser veinte años o más (...). Preguntado: ¿Infórmenos si tiene conocimiento que el señor (a) Francisco José Rojas Serna, se ha desplazado de la vereda (...)? Contestó: eso fue como en 2002, el salió desplazado, en esos tiempos por las tardes ya avisaban que tocaba salirse de allá, eso fue que la guerrilla entró para allá (...) yo de FRANCISCO JOSÉ ROJAS SERNA sé que salió desplazado porque en Las Iglesias estaba la guerrilla (...). Preguntado: ¿Conoce usted si el señor (a) Francisco José Rojas Serna es propietario del inmueble "SAN ANTONIO"? Contestó: eso hace como más de unos veinte años, esa casa la construyó el, y ahí vive hasta ahora (...) el compro eso y tiene su escritura de eso, el sacado varias cosechas de papa, de yerba lo sabe tener también, él lo alinderó el predio poniéndole postes y alambre y pues siempre ha mandado la tierra, y siempre ha vivido ahí. (fl 49 y 50).

De igual forma y de la valoración en conjunto de las demás pruebas, se encuentra la consulta de la base de datos VIVANTO en la que se acredita que el solicitante se encuentra allí incluido señalándose como hechos un desplazamiento forzado de fecha 11 de abril de 2002 en el Departamento de Nariño, Municipio de Pasto - fl 71 - además está inscrito en el Registro único de Víctimas, que se lleva por parte de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - fl 141 y 142.

No cabe duda entonces, que con ocasión al enfrentamiento entre grupos de Guerrilla, paramilitares y la fuerza pública, en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar el reclamante se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio objeto de éste proceso sobre el cual, según se verá más adelante, tiene la calidad de propietario.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad que se encuentra debidamente probado dentro del expediente que el señor FRANCISCO JOSÉ ROJAS SERNA y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado, como consecuencia del conflicto armado interno colombiano, al paso que se vio obligado a abandonar temporalmente su predio con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2002, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos, sin que se decrete la formalización del bien, toda vez que el solicitante ya ostenta la titularidad del inmueble como seguidamente se pasará a analizar.

5.4.3. RELACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR FRANCISCO JOSÉ ROJAS SERNA CON EL PREDIO RECLAMADO DE NOMBRE SAN ANTONIO.

Diremos de manera inicial que el predio solicitado en restitución denominado "SAN ANTONIO", fue debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, tal como da cuenta la constancia expedida por parte

de la UAEGRTD Territorial Nariño (fl. 116), situación que lo habilita para el ejercicio de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas, por ser éste el requisito de procedibilidad de la misma, de allí que busca ser beneficiario junto con su núcleo familiar, de las políticas públicas complementarias que deben acompañar a éste trámite especial.

Ahora, del contenido de la demanda, se observa que el accionante afirmó encontrarse vinculado al inmueble denominado "SAN ANTONIO", aproximadamente desde 1984, cuando este se lo compró mediante contrato de promesa de compraventa al señor José Clímaco Anganoy Botina, documento que debió formalizarse ante su fallecimiento, con su viuda la señora Betsabe Castillo de Anganoy al haberle sido transmitido este bien por sucesión finiquitada mediante sentencia judicial, elevando posteriormente la Escritura Pública No. 1.201 del 20 de noviembre de 1984 de la Notaria Única de Pasto, registrada bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-48631.

Siguiendo la ruta de la citada adjudicación, encontramos que a folio 145 del cuaderno No. 1, se encuentra el certificado de tradición del bien inmueble "SAN ANTONIO", cuya matrícula inmobiliaria corresponde al número 240-48631 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (Nariño), al interior del cual se encuentra registrada en la Anotación No. 001, el acto de adjudicación por causa de muerte por parte del causante señor José Clímaco Anganoy Botina hacia Betsabe Castillo de Anganoy; en la Anotación No. 002, la enajenación de Betsabe Castillo Vda de Anganoy a Francisco José Rojas Serna, hoy solicitante, cumpliendo de esta manera con los presupuestos exigidos en la ley para adquirir la propiedad sobre inmuebles, esto es la solemnidad de la Escritura Pública (Inciso 2° Art. 1857 C Civil) y el registro de la misma (Art. 756 C Civil), por lo que jurídicamente es el titular del derecho real de dominio, en consecuencia la relación del reclamante con el predio objeto de restitución es de **propiedad**, como a bien la refiere la UAEGRTD

Así pues, examinado lo anterior, el Juzgado observa acreditada la calidad de propietario del señor Francisco José Rojas Serna, por lo tanto se inhibe de efectuar la formalización del predio denominado "SAN ANTONIO", pues valga decir no se debate aquí el ejercicio de una posesión que pretenda una declaración de pertenencia o la explotación de un predio de naturaleza baldía que pueda ser adjudicado, en igual sentido no es procedente en este caso la restitución material, esto es, efectuar diligencia de entrega del predio, en razón a que se encuentra acreditado que el accionante retornó al inmueble y en él ejerce actualmente actos de administración sin que se haya presentado de nuevo abandono o amenazas, diferentes a las que se reseñan en los párrafos anteriores.

En este estado de la providencia resulta oportuno advertir las siguientes situaciones:
i). Del Informe Técnico Predial e Informe de Georreferenciación, elaborado por la

UAEGRTD Territorial Nariño (fls.87- 91 y 99 - 105), se desprende que el área del predio solicitado es de 1 hectárea y 2.953 metros cuadrados, pero comparada esa información con el contenido de la Escritura Pública No. 1.201 del 20 de Noviembre de 1.984 de la Notaria Primera de Pasto (fl.39 y 40), el área que allí se consignó fue de 5 hectáreas y 8000 metros cuadrados, lo cual denota entre estos documentos una diferencia de área. En razón a lo anterior, la UAEGRTD Territorial Nariño estableció la necesidad de realizar un proceso de georreferenciación en campo donde se identificó puntos vértices y colindancias del predio reclamado, los cuales fueron georreferenciados, pos procesados y de cálculo, estableciendo que el fundo exigido identificado con el código catastral No. 52-001-00-01-0033-0208-000, tiene una cabida superficial de 1 ha y 2.953 m². ii). Existe igualmente diferencia en el nombre del corregimiento de ubicación del predio, debiéndose precisar que de acuerdo con el Informe Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación elaborados por la UAEGRTD, pruebas que, como se dijo en líneas precedentes, se presumen fidedignas al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, se tiene que el bien está ubicado en la vereda Las Iglesias corregimiento de Santa Bárbara, municipio de Pasto, Departamento de Nariño. Así las cosas es menester de éste Despacho poner en conocimiento las situaciones descritas en precedencia, a las entidades competentes, para que sean éstas las que determinen si resulta necesario adelantar la actualización del nombre del corregimiento y los ítems de extensión, linderos y georreferenciación del predio con base en la información suministrada por la UAEGRTD Territorial Nariño.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble no es de afectación para zona, no se encuentra localizado sobre áreas de interés ambiental y/o protección en el Municipio, ni presenta afectación por explotación de recursos naturales no renovables, no se encuentra en zona aledaña a Parques Nacionales Naturales y aunque colinda del punto 11686 al punto 11672 en una distancia de 99,8 metros con vía pública no existe ningún plan vial que afecte o involucre la propiedad, encontrándose acorde con los planes de Desarrollo Nacional, Departamental o Municipal.

Sin embargo, se advierte de la existencia de una corriente hídrica, situación respecto de la cual y habida cuenta del requerimiento elevado al seno del proceso, se allegó Informe Técnico de Visita Ocular rendido por CORPONARIÑO - folios 224 a 226 c. 2 - quien estableció que el predio se encuentra cultivado hasta el filo de la ronda, contaminando la fuente con desechos de abonos, insecticidas y fungicidas aplicados a los cultivos, por lo que expresó las observaciones y recomendaciones pertinentes.

En relación a las rondas hídricas, encontramos que el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio

Ambiente, con el propósito de proteger las zonas de nacimientos de los acuíferos y su ronda, estableció el carácter de bien de uso público del área correspondiente a la misma, al señalar en su artículo 83 que “[s]alvo **derechos adquiridos por particulares**, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”. Y en su artículo 118 precisa que “los dueños de los predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares” (Negrilla fuera de texto).

El Decreto 1541 de 1978, por su parte, que reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: “De las aguas no marítimas” y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14 determina que la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios por parte de las instituciones estatales **como para terrenos de propiedad privada.**

En concordancia con estas normas, la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 206 estableció que “corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional”.

Por su parte el Decreto 1449 de 1977, que reglamentó parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 – posteriormente derogada por la ley 160 de 1994 - y el Decreto-Ley número 2811 de 1974, determinó que para la protección y conservación de los bosques, **los propietarios de predios** están obligados a:

“1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las **áreas forestales protectoras.**

“Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. **Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;**
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas”*

Lo anterior implica que con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma la ronda hídrica – *que debe ser determinada por la Corporación Autónoma Regional correspondiente* – es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable; en tanto que en los casos en que se hubieren consolidado derechos a favor de particulares sobre predios aledaños a ríos, quebradas y arroyos, se erige como una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la ley.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998, sostuvo que

“El artículo 4º del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974) reconoció los derechos adquiridos por particulares «con arreglo a la Ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables», sujetando el ejercicio de esos derechos a lo dispuesto en dicha regulación, disposición que fue declarada exequible «en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad».

“Ese reconocimiento a los derechos adquiridos de forma legítima por los particulares, tanto sobre recursos naturales como respecto de otros elementos ambientales, se consagró expresamente en el artículo 42.

“Empero, en todo caso, la propiedad privada debe ejercerse, según lo estatuido por el artículo 43, como una función social y sujeto a las limitaciones impuestas por el ordenamiento constitucional y legal, particularmente las que derivan de su función ecológica

“(…)

“Conforme al artículo 80 de esa codificación, «sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público».

“Y establece el artículo 83 que salvo los «derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

“(…)

“d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

“(…)

“El citado decreto ley rige a partir de la fecha de su expedición, esto es, desde el 18 de diciembre de 1974, sin que sea viable aplicarlo retroactiva o retrospectivamente, pues por regla general, las normas rigen hacia el futuro, para evitar desconocer los derechos adquiridos y las situaciones consolidadas antes de su entrada en vigor.

“(…)

“Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.

(…)

“Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.

(…)

“En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).

En consecuencia, el solicitante se encuentra en la obligación de cumplir y respetar las observaciones, recomendaciones y restricciones al uso de su predio en relación al recurso ambiental y que tendrán que ser controladas por La Corporación Autónoma Regional correspondiente CORPONARIÑO, en este caso, pues ello se acompasa con el cumplimiento de las funciones social y ecológica de la propiedad privada, haciendo primar el interés general a un ambiente sano, sobre el de carácter particular que tiene el propietario sobre el predio.

Por lo anteriormente expuesto, se exhortará a la mencionada Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, intervenir en la zona de ubicación del predio reclamado sujeto de limitación, para que conforme al margen de competencia que el orden jurídico les ha provisto en la materia, con razonable discrecionalidad y con observación del principio de coordinación institucional, implemente todas las medidas que resulten necesarias para establecer el equilibrio que debe mediar entre la explotación de los recursos naturales requeridos en la realización material de los propósitos económicos que van adheridos al predio, y la protección y conservación del medio ambiente, y como consecuencia del cumplimiento de esa obligación, deberán definir los medios de control y vigilancia que otorguen garantía a la materialización del propósito descrito.

Determinado todo lo anterior, se encuentra procedente amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras sobre el predio “SAN ANTONIO”, a favor del señor FRANCISCO JOSÉ ROJAS SERNA, por haber acreditado la calidad de propietario y demás requisitos en su condición de víctima del conflicto armado interno, con las advertencias pertinentes en lo que atañe a la ronda hídrica.

5.4.4. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR LA UAEGRTD A FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU GRUPO FAMILIAR.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral individual, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, y teniendo en cuenta la condición del solicitante, el Despacho encuentra procedente concederlas, en aras de la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que le asiste tanto a él como a su núcleo familiar, sin embargo, con exclusión de las invocadas a nivel **INDIVIDUAL y/o PRINCIPALES**, contenidas en los ordinales SÉPTIMA, únicamente en lo atinente al literal d) relacionada con los programas del Ministerio de Educación, pues no existe prueba que los hijos del solicitante, que conformaban su núcleo familiar al momento del desplazamiento se encuentren cursando o interesados en algún plan de estudio; “NOVENA”, “DÉCIMA”, “DÉCIMA PRIMERA” y “DÉCIMA SEGUNDA”, en razón a que el apoderado judicial del actor desistió de las mismas. Y en todo caso por que la medida de protección jurídica al predio de que trata el artículo 19 de la ley 387, se materializa en el ordenamiento que aquí se dará de prohibición de enajenación del inmueble en un lapso de 2 años que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y atendiendo que en este evento no habrá formalización del bien, dada la calidad de propietario que detenta el

reclamante no se encuentran actos administrativos o judiciales que merezcan ser declarados nulos .

Ahora bien, continuando con el estudio de las pretensiones elevadas por la Unidad en representación del accionante, también deberá negarse la "DÉCIMA TERCERA" debido a que queda inmersa en la del ordinal "TERCERA" que será despachada favorablemente en la parte resolutive de la sentencia; la DÉCIMO QUINTA porque fue atendida por el juzgado de origen en el Auto Admisorio de la demanda librando oficio al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, quien en atención al requerimiento efectuado, allego el Oficio No. J3CC-0203 del 17 de febrero de 2016, comunicando que el Proceso Ejecutivo No. 1999-0458 por pago total de la obligación se encuentra archivado, en consecuencia no hay lugar a atender la exigencia y la pretensión y "DÉCIMA SEXTA", frente a esta petición relacionada con tratamiento médico integral de la señora María Marina Anganoy, el despacho advierte sin desconocer sus derechos fundamentales, que sus servicios asistenciales en salud se encuentran en cabeza de La Caja de Compensación Familiar - Comfamiliar – Nariño, Régimen Subsidiado, y no se evidencia en el plenario negativa alguna respecto de lo mismo. No obstante se le advierte que en caso de desatención podrá acudir a otras vías legales para solicitar el amparo, verbi gracia, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, que resulta ser un mecanismo eficaz y expedito ante las posibles afectaciones del derecho fundamental a la salud.

Se accederá a la pretensión DÉCIMA CUARTA, dirigiéndose la orden al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en atención a la Resolución 3425 del 24 de septiembre de 2014.

5.4.5. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas del señor FRANCISCO JOSÉ ROJAS SERNA y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, y la relación jurídica con el bien, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar, del predio denominado "SAN ANTONIO", no obstante el Despacho se inhibe de efectuar la formalización del bien por cuanto el reclamante es titular del derecho real de dominio. Se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular, de la manera dispuesta en el numeral anterior.

Finalmente y en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgado, se exhortará al solicitante y su núcleo familiar a acatar y respetar las observaciones, recomendaciones y restricciones impartidas por La Corporación Autónoma Regional correspondiente CORPONARIÑO respecto del recurso hídrico existente en el predio y demás directrices de la política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y del patrimonio natural de la región y a su vez a dicha entidad, que dentro del ámbito de sus competencias, adelante las acciones pertinentes para que se efectúe un adecuado uso del suelo al área forestal protectora del predio comprometido en el proceso, teniendo en cuenta la restricción establecida por dicha Corporación Autónoma Regional correspondiente a la franja paralela a la fuente hídrica que colinda con el inmueble, para efectos de lograr la conservación, restauración y protección de la misma.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de titularidad del señor FRANCISCO JOSÉ ROJAS SERNA, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.951.302 expedida en Pasto, el de su cónyuge MARÍA MARINA ANGANROY CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.731.802 expedida en Pasto, y su núcleo familiar conformado al momento del desplazamiento por sus hijos ALBA MERCEDES ROJAS ANGANROY, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.082.555 expedida en Pasto, FLOR DEL SOCORRO ROJAS ANGANROY, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.750.176 expedida en Pasto y JOSÉ VICENTE ROJAS ANGANROY, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.070.046 expedida en Pasto; por haber sufrido el fenómeno del desplazamiento forzado por abandono forzado temporal, respecto del inmueble denominado "SAN ANTONIO", ubicado en la vereda Las Iglesias, Corregimiento de Santa Barbaba, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-48631 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto – Nariño, predio del cual según la información del IGAC, reporta como cédula catastral el No. 52-001-00-01-0033-0208-000.

SEGUNDO: SIN LUGAR a formalizar el predio denominado "SAN ANTONIO", toda vez que el mismo fue adquirido, mediante compraventa elevada a escritura pública No. 1.201 del 20 de noviembre de 1.984, de La Notaria Primera de Pasto,

en un área de 5 hectáreas y 8000 M², encontrándose ubicado dentro de los siguientes linderos técnicos:

"Por la cabecera, con predios de Antidio Anganoy, carretera al medio; por el costado derecho, con predios de Antidio Anganoy, cerca de alambre al medio; por el pie, con propiedades de Francisco Miramag, rio al medio; por el costado izquierdo, con propiedades de Romelia Rosero, camino antiguo al medio".

No obstante, y en atención al Informe Técnico Predial y de Georreferenciación allegados por la UAEGRTD al expediente, se constata que el referido predio ostenta un área equivalente a 1 hectárea y 2.953 M², siendo sus linderos y coordenadas georreferenciadas actualizados los siguientes:

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
11672	1° 3' 30,625" N	77° 16' 58,988" W	608812,078	977122,739
11673	1° 3' 29,447" N	77° 16' 57,514" W	608775,884	977168,305
11674	1° 3' 28,318" N	77° 16' 57,635" W	608741,189	977164,575
11675	1° 3' 26,448" N	77° 16' 57,830" W	608683,757	977158,535
11676	1° 3' 25,803" N	77° 16' 58,053" W	608663,951	977151,632
11677	1° 3' 30,546" N	77° 16' 58,521" W	608809,650	977137,194
11678	1° 3' 30,671" N	77° 16' 58,020" W	608813,490	977152,659
11679	1° 3' 30,971" N	77° 16' 57,769" W	608822,692	977160,444
11680	1° 3' 30,446" N	77° 16' 57,385" W	608806,565	977172,311
11681	1° 3' 25,681" N	77° 16' 59,384" W	608660,202	977110,503
11682	1° 3' 25,956" N	77° 17' 0,278" W	608668,650	977082,853
11683	1° 3' 27,786" N	77° 17' 0,987" W	608724,872	977060,933
11684	1° 3' 27,841" N	77° 17' 1,804" W	608726,545	977035,674
11685	1° 3' 28,858" N	77° 17' 1,260" W	608757,807	977052,481
11686	1° 3' 30,000" N	77° 17' 0,358" W	608792,868	977080,371
11687	1° 3' 29,495" N	77° 17' 0,118" W	608777,344	977087,806
11688	1° 3' 29,153" N	77° 16' 59,848" W	608766,855	977096,145
11689	1° 3' 29,247" N	77° 16' 58,986" W	608769,730	977122,812

LINDEROS ESPECIALES:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto No.11686 al punto No.11672 en línea quebrada siguiendo dirección noreste con una distancia de 99,8 metros con predio de Lauréano Potosí, vía al medio, seguidamente del punto No.11672 al punto No.11679 con una distancia de 42,6 metros con predio de Nora Carlosama.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No.11679 al punto No.11675 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 143,6 metros con predios de José María Rojas, Ventura Miramag, Escuela Las Iglesias, Río El Socorro.
SUR:	Partiendo desde el punto No.11675 al punto No.11684 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste con una distancia de 176,8 metros con predios de Francisco Maigual, Victoriano Timaná, Río El Socorro.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto No.11684 al punto No.11686 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste con una distancia de 80,3 metros con predio de Daniel Noguera.

TERCERO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO – NARIÑO:

4.1. LEVANTAR las medidas contenidas en las anotaciones 9 y 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-48631, y cualquier otra medida cautelar decretada en la parte administrativa o judicial con ocasión a este proceso;

4.2. INSCRIBIR la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-48631;

4.3. INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-48631 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

4.4. DAR AVISO de lo anterior, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en cumplimiento del mandato del artículo 50 de la Ley 1579 de 2012.

Es pertinente informar a la entidad, en aras de que se lleve a buen término la labor encomendada, que existe una diferencia entre el área del predio señalada en la Escritura Pública de compraventa No. 1.201 del 20 de noviembre de 1.984 (5 hectáreas y 8000 metros cuadrados) y la georreferenciada por la UAEGRTD (1 hectárea y 2.953 metros cuadrados), a pesar de que la forma y demás características del predio coinciden en ambos casos, no obstante la Unidad garantiza la precisión de los datos al efectuarse con un equipo "GPS submétrico".

Del mismo modo, se advierte que como quiera que comparada la información de La UAEGRTD, con la consignada en la Escritura Pública del bien inmueble solicitado, existe disparidad respecto al corregimiento donde se encuentra ubicado el fundo, conforme al análisis de ubicación "*División Política Administrativa y Tipología del Predio*" suministrada por la UAEGRTD el mismo corresponde el Corregimiento de Santa Bárbara, vereda Las Iglesias, Municipio de Pasto.

Por secretaría remítase copia del informe técnicos de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportado con la solicitud.

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE PASTO - NARIÑO sobre el registro de este proveído, proceda a la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del bien inmueble objeto de este proceso.

Es pertinente informar a la entidad, en aras de que se lleve a buen término la labor encomendada, que existe una diferencia entre el área del predio señalada en la Escritura Pública de compraventa No. 1.201 del 20 de noviembre de 1.984 (5 hectáreas y 8000 metros cuadrados) y la georreferenciada por la UAEGRTD (1 hectárea y 2.953 metros cuadrados), a pesar de que la forma y demás características del predio coinciden en ambos casos, no obstante la Unidad garantiza la precisión de los datos al efectuarse con un equipo "GPS submétrico".

Del mismo modo, se advierte que como quiera que comparada la información de La UAEGRTD, con la consignada en la Escritura Pública del bien inmueble solicitado, existe disparidad respecto al corregimiento donde se encuentra ubicado el fundo, conforme al análisis de ubicación "*División Política Administrativa y Tipología del Predio*" suministrada por la UAEGRTD el mismo corresponde el Corregimiento de Santa Bárbara, vereda Las Iglesias, Municipio de Pasto.

Por secretaría remítase copia del informe técnicos de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportado con la solicitud.

SEXTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en los numerales primero y segundo de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

7.1. EFECTUAR un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y a su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

7.2. VERIFICAR si el solicitante FRANCISCO JOSÉ ROJAS SERNA cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, deberá **postular** a la persona prenombrada, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

OCTAVO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el literal 7.2) del numeral anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante por una sola vez, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda.

NOVENO: ORDENAR al MUNICIPIO DE PASTO, que en coordinación con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" vincule de manera prioritaria al señor FRANCISCO JOSÉ ROJAS SERNA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.951.302 de Pasto, y a su núcleo familiar en los programas y cursos de capacitación técnica preferiblemente relacionados con proyectos productivos.

DÉCIMO: ORDENAR al **SENA** la inclusión del señor FRANCISCO JOSÉ ROJAS SERNA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.951.302 de Pasto y de su núcleo familiar, en los programas de creación de empleo rural en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, en el evento que no lo haya hecho.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, si no se ha efectuado, vincular a las señoras MARÍA MARINA ANGANÓY y demás personas de género femenino que conforman su núcleo familiar en el programa Mujer Rural que brinda esta entidad. Con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando no se haya hecho con anterioridad.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Lo anterior, de conformidad al contenido del artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL incluir, si aún no lo ha hecho, en un plazo razonable, al solicitante FRANCISCO JOSÉ ROJAS SERNA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.951.302 de Pasto, y a su núcleo familiar en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a FINAGRO y a BANCOLDEX, que de cumplir los requisitos el señor FRANCISCO JOSÉ ROJAS SERNA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.951.302, expedida en Pasto, establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que el reclamante y su núcleo familiar llegaren a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva, tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, a través de la Subdirección General para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE, deberá estudiar la posibilidad de ingreso del solicitante y su grupo familiar al Programa "RED UNIDOS PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA".

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR AL FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que en virtud del principio de solidaridad de las entidades bancarias frente a víctimas de desplazamiento forzado, se adelanten las gestiones necesarias de tipo legal y administrativo, a efectos de **viabilizar y de ser procedente** la concesión de facilidades, de pago, refinanciamiento, condonación parcial de capital y de intereses, periodos de gracia, o reducción de tasa de intereses, etc., al señor FRANCISCO JOSÉ ROJAS SERNA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.951.302, expedida en Pasto, con relación a la obligación adquirida con el Banco Mundo Mujer y demás créditos adquiridos en relación a su situación de desplazamiento.

DÉCIMO SÉPTIMO: EXHORTAR A:

a). El señor **FRANCISCO JOSÉ ROJAS SERNA** y todo su grupo familiar, a respetar las recomendaciones, restricciones, observaciones y directrices en general proferidas por la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO en relación a la conservación de la margen de la fuente hídrica que colinda con el predio restituido, estableciendo cobertura vegetal en el área, aislamiento en el perímetro de la ronda hídrica y evitando el ingreso de ganado y daños que se puedan generar en la vegetación, además de no contaminar sus aguas de conformidad con la Ley 599 de 2005.

b). A la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO**, que dentro del ámbito de sus competencias, adelante las acciones pertinentes para que se efectúe un adecuado uso del suelo al área forestal protectora del predio comprometido en el proceso, teniendo en cuenta la restricción establecida por dicha Corporación Autónoma Regional correspondiente a la franja paralela a la fuente hídrica que colinda con el inmueble, para efectos de lograr la conservación, restauración y protección de la misma.

DÉCIMO OCTAVO: NEGAR las pretensiones "SÉPTIMA, únicamente en relación al literal d) en la parte atinente al Ministerio de Educación, NOVENA, DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DECIMA QUINTA Y DECIMA SEXTA", por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

DÉCIMO NOVENO: Por secretaría remítase copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

VIGÉSIMO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia a todos los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
Juez